

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Manuel Carrasco Justo.

Abogado: Lic. Andrés Manuel Carrasco Justo.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Dr. José Ramón Cid.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Manuel Carrasco Justo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0007116-6, domiciliado y residente en la calle San Esteban núm. 67 altos, Hato Mayor del Rey, de esta ciudad, quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo a la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social y oficina principal en la calle La Católica núm. 201 de esta ciudad y con domicilio *ad hoc* en la avenida Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, segundo piso de esta ciudad, debidamente representada por la directora general de administración y control de riesgos Melba Rita Barnett Rivas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062456-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0107923-8, con estudio profesional abierto en la calle San Pedro, núm. 57-B, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 25-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación preparado por el señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO contra la sentencia No. 239/2011, de fecha 8/11/2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENANDO al señor ANDRÉS MANUEL CARRASCO JUSTO, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de febrero de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 7 de octubre de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no suscribe en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Andrés Manuel Carrasco Justo y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, en perjuicio de Andrés Manuel Carrasco Justo con el objetivo de perseguir la satisfacción de un crédito hipotecario que le había otorgado, apoderando de dicho proceso a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; b) el embargado interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios sustentada en que el monto por el cual se había trabado el embargo era excesivo; c) dicha demanda fue declarada inadmisibile por caduca por el tribunal apoderado, por considerar que no se cumplieron las exigencias del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue notificada apenas 7 días antes de la fecha fijada para la lectura del pliego de condiciones; c) dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...el señor Carrasco Justo al deducir apelación contra el fallo de primera instancia ha hilado una serie de acontecimientos relativos al caso en cuestión pero sin hacer una alusión concluyente respecto a la causa juzgada contraída a declarar la inadmisibilidat de la demanda incidental por no haber sido introducida en el plazo establecido en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; que bajo esas perspectivas no puede la Corte dar respuestas a una serie de alegatos esgrimidos en el recurso de apelación que no fueron ponderados por el primer juez ya que este se limitó a declarar la inadmisibilidat de la demanda sin examen al fondo; que así las cosas al la Corte examinar la sentencia apelada la encuentra acorde con las tendencias del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil que sirvió de sostén al juez para fallar en la forma que lo hizo y bajo esa predicación haciendo nuestras las consideraciones del juez de primer grado confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida ...

El recurrente invocan el siguiente medio de casación: **único:** mala apreciación de los hechos e injusta interpretación del derecho.

En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente que la corte *a qua* no observó los errores groseros cometidos por el juez de primer grado, quien violó los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil porque declaró inadmisibile por caduca su demanda por considerar que se había interpuesto apenas 7 días antes del fijado para la lectura del pliego de condiciones sin tomar en cuenta que esa audiencia estaba fijada para el 26 de septiembre de 2011; además esa audiencia fue aplazada a solicitud de su contraparte por lo que el plazo para interponer su demanda vencía el 28 de septiembre de 2011; además en este caso, las disposiciones legales aplicables eran las del artículo 718 del Código de

Procedimiento Civil.

El recurrido se defiende de dicho medio de casación alegando que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado fueron dictadas de conformidad con lo establecido por las leyes y a los alegatos y consideraciones sometidos por las partes; que la demanda incidental interpuesta por el recurrente fue notificada tardíamente.

Previo al estudio del medio de casación propuesto por el recurrente es preciso señalar que según consta en las sentencias emitidas por los jueces de fondo y los documentos aportados en casación, dichas decisiones versaron sobre una demanda incidental interpuesta en curso de un embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola.

Al respecto, el artículo 148 de la referida Ley dispone que: "En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación".

En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que el citado artículo 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, para el embargo inmobiliario ordinario que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación.

Conforme lo anterior, el recurso de apelación ejercido en la especie era inadmisibles y así debió declararlo de oficio la corte *a qua*, ya que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar su inadmisión, aun de oficio; esto se debe a que cuando la ley rehúsa a las partes del derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, por lo que es evidente que en este caso la corte *a qua*, violó el citado artículo 148 al admitir y conocer de la aludida apelación.

Por consiguiente, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por el medio invocado por el recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

Asimismo procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola.

**FALLA:**

**ÚNICO:** CASA por supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 25-2012 dictada el 9 de febrero de 2012 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.